



**RESOLUCION No. CSJATR19-767
9 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00543-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con la C.C N° 15.040.846 de Sahagún – Córdoba, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00660 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de julio de 2019 en esta entidad, y se sometió a reparto el 01 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00543-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ FLÓREZ, en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA RAMOS PADILLA, demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00660, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 25 de enero de 2012 fue admitida la demanda laboral de primera instancia instaurada por CARMEN CECILIA RAMOS PADILLA contra ANA DOLORES MEZA CABALLERO, quien se desempeña como Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, demanda ésta que por reparto, le correspondió al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08-001-31-05-006-2011-00660. Es de aclarar que dicha demanda data de finales del año 2011 y fue subsanada el día 19 de enero de 2012 por la apoderada de la época.

SEGUNDO: Todo indica que el proceso, por razones de amistad entre el Juez y la demandada, fue remitido al Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del circuito de Barranquilla, donde se surtieron todas las audiencias de rigor, practicándose las pruebas decretadas de las cuales falta por llevar a cabo la concerniente a un PERITAZGO CONTABLE en la sede de la Notaría Segunda de Barranquilla, cuyo objeto es la verificación en los rollos contables de la facturación de las declaraciones juradas extra juicios recepcionadas en dicha Notaría durante los meses de Diciembre de 2010, Enero de 2011 y Febrero de 2011.

TERCERO: La práctica de dicha prueba, fue suspendida en Cuarta Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

gd
a

Audiencia de trámite celebrada el día 13 de febrero de 2014 por parte del Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del circuito de Barranquilla o sea desde hace más de CINCO (5) AÑOS.

CUARTO: Al desaparecer el Juzgado antes mencionado, el proceso retomó al Juzgado de origen, el Sexto Laboral del circuito de Barranquilla a cargo del Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL.

QUINTO: El Juzgado Sexto Laboral del circuito de Barranquilla, pese a múltiples peticiones verbales y escritas de fijación de fecha para audiencia de designación de tema para llevar a cabo la pericia contable, no atendió oportunamente las mismas y cuando lo hizo se limitó a designar un solo perito sin que hasta la fecha haya dispuesto su reemplazo, pese a que éste fue notificado en legal forma y no se presentó a aceptar el cargo.

SEXTO: Comoquiera que el día 8 de septiembre de 2015 la demandante CARMEN CECILIA RAMOS PADILLA falleció aparentemente en accidente de tránsito (muerte inscrita bajo Indicativo serial 08618363 de 2015-09-11 de la Notaría 9 de Barranquilla) el Juez, ordenó el EMPLAZAMIENTO POR EDICTO a los herederos de la finada, desconociendo la figura de SUCESIÓN PROCESAL prevista en el artículo 68 del Código General del proceso el cual prevé que fallecido un litigante, el proceso continuará con los herederos, en este caso, con la madre de la fallecida, tal como se acreditó con el poder de ratificación por ella conferido.

SÉPTIMO: El edicto emplazatorio elaborado por el Juzgado con fecha 29 de enero de 2.018 está mal elaborado ya que su contenido no corresponde a la realidad procesal sobre el deceso de la demandante que en criterio erróneo del Juez pretende aplicar.

OCTAVO: En resumen, el Juez tiene paralizado el proceso porque no designa ni uno ni tres peritos, como tampoco ordena elaborar de manera correcta el EDICTO EMPLAZATORIO que ilegalmente ordenó teniendo en cuenta que no se está en presencia de una sucesión de bienes.

NOVENO: Con tales comportamientos el Juez de manera injusta conculca a la parte demandante el derecho fundamental de acceso pronto y efectivo a la administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez del Juzgado 006 Laboral de Barranquilla, con oficio del 02 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez del Juzgado 006 Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de agosto de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6320, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 02 de agosto del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2011-660 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

I. De la posesión de la suscrita:

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues



en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

Así las cosas, debo informar que la totalidad de las decisiones adoptadas dentro del proceso que originó la presente queja, con excepción del último auto de fecha 5 de agosto de 2019, fueron proferidas por el funcionario judicial que me antecedió; por lo que desconozco las razones por las cuales el proceso presentaba inactividad y si es cierta la existencia de una presunta causal de impedimento del anterior Juez.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 2011-0660:

Sea lo primero informar que por auto del 05 de agosto de 2019, la suscrita Juez profirió decisión interlocutoria mediante la cual se pronunció sobre las solicitudes pendientes por elevadas por el quejoso en fechas anteriores a mi llegada al Juzgado, resolviendo acceder en forma parcial, pues se aceptó la declaratoria de la sucesión procesal con la señora madre de la demandante fallecida y se designó nueva terna de perito contables, pero se reiteró la necesidad de emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados; providencia adjunta al presente en 04 folios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108 del CGP, aplicable por, analogía al rito laboral, por cuanto la sola afirmación del quejoso en el sentido de indicar que el emplazamiento de personas indeterminadas no es necesario por cuanto la madre de la demandante es la presunta única heredera, no pasa de ser ello, es decir, una simple afirmación; razón por la que la única vía legal para que el Despacho asegure en debida forma el derecho de defensa y contradicción de alguna otra persona que también ostente el derecho de suceder procesalmente a la demandante, es la publicación del edicto emplazatorio.

En consecuencia, en la providencia que proferí, no solo reiteré la necesidad de realizar la publicación del edicto, sino que además dispuse su publicación en el registro nacional de personas emplazadas de Tyba y requerí al quejoso, pues el folio 982 informa que recibió el edicto emplazatorio, sin que a la fecha haya aportado al proceso la publicación del mismo.

En consecuencia, tal como se advirtió en la referida providencia, una vez que cumpla las disposiciones anteriores, se fijará fecha para la celebración de la audiencia, toda vez que no es posible continuar adelantando las diligencias hasta asegurar la convocatoria en debida forma de los herederos indeterminados de la demandante fallecida; carga que corresponde a la parte actora.

Ahora, si bien es cierto las peticiones del quejoso datan de tiempo atrás y la decisión adoptada por la suscrita no fue pronunciada de manera inmediata a la fecha de su posesión, también es cierto, que de un lado desconozco las razones por las cuales los memoriales del demandante no fueron decididos por el funcionario judicial anterior, y de otro lado es una situación que no



ocurrió por desidia o negligencia del Despacho a mi cargo, sino por el estado en el que lo encontré y que me obligó a dedicarme a las labores de organización, conteo de proceso, implementación y adopción de medidas administrativas tendientes a descongestionar el Juzgado, entre otras actividades, así como a adelantar el proceso administrativo que terminó como declaratoria de abandono del cargo del anterior Secretario; a lo que debe sumarse el agravante del volumen y carga de trabajo que afronta el Juzgado y el cambio de Secretario, ante la posesión del servidor en propiedad en mayo del corriente año; circunstancia que en todos los casos genera, por lo menos, un traumatismo en las actividades cotidianas de la Secretaría, como lo es el pase de los procesos al Despacho y el cierre extraordinario del Juzgado entre el 2 al 5 de julio del corriente año.

Así las cosas, el proceso 2011-660 se encuentra surtiendo el trámite procesal de rigor; con las decisiones adoptadas se encuentra normalizada la situación y en consecuencia, considero que se encuentra superada cualquier presunta mora.

De otro lado, me permito reiterar que con antelación a agosto del corriente año, no había sido física y materialmente posible para el Juzgado, proferir decisión o impulsar el proceso con el trámite que correspondiera, en razón a que debo hacerme cargo no solo de los asuntos repartidos recientemente, sino también de los miles de procesos y trámites atrasados, congestionados y morosos que encontré asignados al Juzgado ahora a mi cargo.

En varias oportunidades he venido dando cuenta del desorden, atraso y congestión estructural que encontré en el Despacho a mi cargo y que me obligó en primera medida a organizar la Secretaría y el archivo de lo encontrado físicamente en el Juzgado y a continuación a iniciar a estudiar y sustanciar los procesos encontrados, no solo los actuales sino también los más de 2000 encontrados; así como a organizar e iniciar la incorporación paulatina de los más de 3000 escritos, memoriales, solicitudes y poderes que encontré acumulados en bolsas y carpetas y que no habían sido objeto de incorporación a los procesos; circunstancias que han sido puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y disciplinarias.

Las anteriores actividades no han sido de fácil desarrollo, no solo en virtud del desorden sino a la cantidad o número exorbitante de expedientes físicos y/o asuntos que encontré en el Juzgado.

Es así, que me he visto en la obligación, en cumplimiento de mis deberes y responsabilidades, de iniciar el estudio de cada uno de los procesos a cargo del Juzgado, razón por la que terminada la labor de conteo de procesos, organización de la Secretaría y archivo del Juzgado e incluso de clasificación y reciclaje de la cantidad de documentos inservibles que se encontraron en el Juzgado, desde el mes de noviembre del año 2018 se ha trabajado arduamente en la sustanciación y decisión de los procesos y trámites que a mi llegada al Despacho ya estaban pendientes, en mora o sin trámite desde tiempo atrás, como lo era el proceso que originó la presente queja.

Por lo expuesto, desde ahora manifiesto que en caso de encontrar mora en el trámite de este proceso, la misma no ha sido ocasionada por atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales por parte de la suscrita; si bien dentro del proceso aún no se había resuelto las peticiones del quejoso sobre la sucesión procesal y

662
A

nombramiento de perito, lo cierto es que yo no había contado con la oportunidad de resolver lo pertinente, se reitera, no por capricho, desidia o negligencia, sino por las circunstancias de desorden, mora y congestión que encontré y que me imposibilitan dar una trámite más ágil a los procesos a cargo del Juzgado.

Ruego no desconocer que a la fecha, entre el mes de noviembre, 19 días de diciembre de 2018 v los meses transcurridos del corriente año, he proferido y publicado por estado, un aproximado de dos mil decisiones interlocutorias y de sustanciación en los procesos a cargo del Despacho, sin que física y humanamente me hubiera sido posible dictar más providencias en tal período de tiempo.

Si bien es cierto, la anterior cifra o la gran cantidad de decisiones proferidas es de relevancia por haber sido emitidas en corto tiempo, también lo es que la actividad no ha finiquitado, pues como he manifestado, el inventario físico realizado por los empleados del juzgado, bajo las instrucciones de la suscrita, ha arrojado que el Despacho a mi llegada contaba físicamente con más de 2.600 procesos, los cuales, disminuyeron al número aproximado de 1333. Esto es casi en un 51% en un período de 9 meses, gracias al trabajo de la suscrita titular del Juzgado y de sus actuales compañeros de trabajo.

Por las razones expuestas es que aún se encuentran en el Juzgado procesos que tienen trámites pendientes por resolver, como lo era el caso de la parte quejosa; circunstancia dentro de la que en todo caso, considero no ostentar responsabilidad, pues el estado de atraso v congestión en general del Despacho fue encontrado a mi llegada v no propiciado por la suscrita: por el contrario, he dedicado todos mis esfuerzos, conocimientos v tiempo hábil e incluso de descanso, para organizar y descongestionar el Juzgado.

Ante el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan del igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en el mes de enero de 2019.

Es por todo lo expuesto, esto es, la carga y desorden del Juzgado y de acuerdo al avance en las actividades misionales, que con fecha anterior al agosto del corriente año, no había contado con la posibilidad física v de tiempo, para estudiar el proceso que origina la presente queja, así como muchos otros que se encuentran en similar condición.



Ahora bien, examinado el proceso, me permito informar las fechas en que se han producido las principales decisiones judiciales y actuaciones de las partes como a continuación sigue:



1. La demanda ordinaria fue radicada el 18 de noviembre de 2011; por lo que el trámite procesal que corresponde es el previsto en la Ley 712 de 2001.
2. A cargo de los funcionarios judiciales que me precedieron, el trámite de admisión, notificación, contestación y hasta la iniciación de la cuarta audiencia de trámite, se realizó entre el 11 de enero de 2011 al día 30 de septiembre de 2016.
3. En la última fecha de la audiencia referida, el anterior Juez no se pronunció de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal de la madre de la demandante, dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados y designó una persona como perito contable.
4. La anterior decisión, a pesar de las solicitudes del apoderado actor, no fue variada por el anterior Juez, quien por el contrario negó las solicitudes de la parte actora, mediante auto del 19 de diciembre de 2016.
5. Así las cosas, el apoderado actor, elevó sendas peticiones relacionadas con la orden de emplazamiento de los herederos indeterminados y el nombramiento de perito contable, los días 21 de julio de 2017, 24 de enero, 7 de marzo de 2018, 20 de abril y 23 de mayo de 2018; como se observa, todas radicadas antes de mi llegada al Despacho.
6. Mediante auto del 5 de agosto de 2019, notificado en estado No. 52, que se adjunta en 04 folios, la suscrita se pronunció sobre las anteriores solicitudes, en el sentido explicado en la parte inicial del presente informe.

III. De la mora dentro del proceso 2011-0660:

Ahora bien, me permito informar que en mi criterio, la presunta situación de mora dentro del proceso, puede obedecer a los siguientes factores.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a mi llegada, fue recibido con un desorden y mora estructural, no solo de las actuaciones propias del Despacho, sino también de la Secretaría; es así que los empleados del Juzgado inventariaron **un número de más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas**, radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos. (Adjunto bases de datos contentivas de los trámites encontrados).

Sobre la anterior situación he venido dando parte al H. Consejo Seccional, tanto desde mi llegada al Juzgado, como en la contestación de cada una de las vigilancias judiciales solicitadas en otros procesos judiciales.

Así las cosas, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329, del cual adjunto copia, el día 4 de octubre de 2018, informé de las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como sobre la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado.

Como consecuencia de lo informado y solicitado, el H. Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar visita al Juzgado el día 8 de octubre y profirió el Acuerdo CSJATA18- 199, del 5 de octubre de 2018, por medio del cual autorizó el cierre del Juzgado por 4 días, con el objeto, precisamente, de adoptar las medidas orientadas a lograr la organización de la Secretaría y del archivo del Despacho y así lograr las condiciones necesarias para la prestación del servicio de manera oportuna y eficiente.



Culminado el cierre extraordinario del Juzgado, el día hábil siguiente, esto es, el 16 de octubre, procedí a dar cumplimiento al artículo tercero del referido Acuerdo, haciendo entrega del informe con la copia del inventario levantado y las tareas realizadas durante el cierre, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, del cual adjunto copia.

En el referido informe, comuniqué que no existía orden ni ubicación de los procesos en el Juzgado, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA.

Igualmente informé, que el conteo e inventario efectuado con los empleados, arrojó como universo de procesos físicos en el Juzgado el número de 2.595; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior, al del reporte estadístico.

De la misma manera aduje que debido a que se desconoce con exactitud el estado y trámite actual de cada proceso encontrado e inventariado, pues del sistema, de los libros y del conocimiento de cada empleado no fue posible obtener tal información como tampoco de la base de datos que se levantó en el cierre de términos, pues el estudio que se realizó fue primario y no de fondo; era necesario estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse u ordenarse su archivo.

Así mismo, informé que del análisis y filtros de la base de datos levantada durante el cierre extraordinario del Juzgado, que dicho sea de paso fue creada y diligenciada con la participación de todos los empleados del Juzgado, quienes hicieron entrega de informe ejecutivo de los procesos que cada uno revisó e inventarió; **se encontró que de los 2595 procesos y trámites inventariados, aproximadamente 1980 pertenecen u obedecen a procesos radicados entre los años 2012 a 2018, esto es, a las anualidades en las cuales estuvo como titular del Despacho en provisionalidad una persona diferente a la suscrita;** así las cosas y habida consideración de la fecha de mi llegada al Juzgado, desconozco si existieron razones específicas o especiales por las cuales muchos de los procesos a cargo del Despacho, podrían estar en una presunta mora.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo 7024 de 2010, la suscrita, dentro del término oportuno, mediante escrito radicado EXTCSJAT18-7967, advirtió al H. Consejo Seccional sobre la posible inexactitud del informe de entrega del Juez saliente, solicitando la verificación de las probables inconsistencias, del cual se adjunta una copia.

Finalmente, debido precisamente al desorden encontrado, al gran número de procesos y al hecho de que no fue posible determinar con claridad y certeza su estado, así como el deber de la suscrita de impulsarlos o terminarlos, mediante la providencia judicial que corresponda, solicité examinar la posibilidad de otorgar al Juzgado una medida de descongestión, mediante oficio 2059 de 2018, radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura el 19 de diciembre, con el código EXTCSJAT18-



8636; solicitud que fue resuelta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJATA19-16, del 6 de febrero de 2019, por medio del cual, se suspendió temporalmente el reparto en este Juzgado, por tres meses, a partir del 1 de marzo del corriente año.

No obstante, mediante oficio No. 543 del 22 de febrero de 2019, radicado en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con el código EXTCSJAT19-1693, del cual se adjunta una copia, solicité a la H. Corporación analizar la concesión de otra medida de descongestión, toda vez que la suspensión del reparto, en mi criterio, resultará insuficiente de cara a la cantidad de procesos, actividades y personal del Juzgado.

Frente a la anterior solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se pronunció mediante oficio CSJAT019-465, enviado a este Juzgado el día 11 de abril de 2019, mediante el cual me comunicó que mi solicitud se estudió como concepto técnico de reordenamiento y que no se consideraba viable; me solicitó que remitiera un listado de los procesos en estado de fallo, para estudiar la posibilidad de redistribuirlos en los Juzgados de la misma especialidad.

No obstante, sin desconocer el apoyo recibido por las autoridades administrativas, lo cierto es que la gran congestión, desorden, mora, se encuentra en las actuaciones de la Secretaría antigua del Despacho; por lo que considero respetuosamente, que redistribuir los procesos para fallo en otros Juzgados no ayudará en gran medida con la gran congestión en la Secretaría del Juzgado.

Mediante Acuerdo PCSJA 19-11331 del 2 de julio del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el mejoramiento del servicio de justicia y en el artículo 8 creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2019, un sustanciador, entre otros, en el Juzgado a mi cargo, empleado con el cual esperamos aportar en un alto grado a la descongestión de los trámites pendientes en el Juzgado, sobre todo en la Secretaría del mismo.

A la fecha de los más de 2.600 expedientes y trámites a cargo del Juzgado y 3.867 memoriales en bolsas y carpetas (radicados por las partes y entidades, que nunca fueron incorporados a los procesos y menos decididos) encontrados en las actividades de cierre, inventario y organización del Juzgado por parte de la suscrita, **el Despacho va ha sustanciado, publicado y notificado por estado, un aproximado de dos mil decisiones en lo que va corrido del mes de noviembre y diciembre de 2018 v los meses transcurridos del presente año**, pues en el mes de octubre pasado, en virtud al desorden tantas veces mencionado, debimos ocuparnos de inventariar y organizar, no solo los procesos, sino los más de 3800 memoriales encontrados, del levantamiento de bases de datos e incluso de la ubicación física de cada expediente, clasificación y reciclaje de documentación inservible; fuera de las acciones de tutela, las vigilancias judiciales y la situación administrativa con el cargo del Secretario que debí atender.

Ruego no pase inadvertido que el Juzgado no contaba con criterios claros de organización (ni legales ni administrativos) para su archivo, ubicación y sobre todo sustanciación e impulso de los procesos; por el contrario, los mismos se encontraban distribuidos en el piso, anaqueles, escritorios, mientras que los más de 3800 memoriales reposaban en cajas y bolsas, sin

de
5

haberse dispuesto su destino (incorporación a los expedientes, decisión, archivo, reciclaje).

Insisto en que por el número de procesos encontrados, su desorden, el atraso o mora de la gran mayoría, falta de seguridad de su estado actual y la carencia de una herramienta formal, actualizada y confiable (base de datos, Tyba, libros radicadores), para determinar cuáles son los procesos prioritarios o el turno en que deben ser atendidos, pues todos gozan de igual derecho, me veo en la imperiosa necesidad de estudiar proceso por proceso para determinar el trámite a seguir; máxime cuando existe incongruencia entre los datos estadísticos confrontados con el inventario físico realizado; lo que además me impuso la obligación de ajustar la estadística y reportar la respectiva novedad en días pasados.

En consecuencia, si existe una deficiencia dentro del trámite del proceso a cargo del juzgado, no es producto de la gestión u omisión de la suscrita, quien no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por el contrario, mis acciones de organización del Juzgado y sustanciación en un número aproximado de mil decisiones interlocutorias y de sustanciación, han estado dirigidas a garantizar a todos los usuarios, desde el Despacho a mi cargo, una correcta, cumplida y respetuosa justicia; lo que no se lograría de permitir que el Juzgado continuara funcionando de la misma manera como hasta mi llegada.

IV. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las decisiones que proferí dentro del procesó 2011-0660, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

Atenta a cualquier observación y requerimiento de su parte. Anexo lo enunciado en 21 folios y 1 CD.

sd-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión

W d

4

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Escrito de fecha 03 de octubre de 2016, en calidad de apoderado.
- Escrito de fecha 21 de julio de 2017, en calidad de apoderado.
- Auto de fecha 19 de diciembre de 2016 proferido por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Escrito de fecha 24 de enero de 2018, en calidad de apoderado.
- Edicto emplazatorio con fecha de 29 de enero de 2018 cuyo contenido es erróneo.
- Escrito de fecha 07 de marzo de 2018, en calidad de apoderado.
- Escrito de fecha de 20 de abril de 2018, en calidad de apoderado.
- Escrito de fecha 22 de mayo de 2018, en calidad de apoderado.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 006 Laboral de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- 21 folios contentivos de piezas procesales del expediente No. 2011-00660
- CD.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2011 - 00660?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 2011 - 00660.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial de la demandante CARMEN CECILIA RAMOS PADILLA, quien se desempeña como Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, demanda que correspondió al Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, bajo el No. 2011 - 00660. Insinúa, que por razones de amistad entre el juez y la demandada el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Laboral de Descongestión de Barranquilla, donde afirma se surtieron todas las audiencias de rigor, practicándose las pruebas decretadas de las cuales falta por llevar a cabo la concerniente a un peritazgo contable en el sede de la Notaria Segunda de Barranquilla, practica suspendida en cuatro oportunidades.

Continua el quejoso su relato, manifestando que al desaparecer el juzgado antes mencionado, el proceso retornó a Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, pese a múltiples peticiones verbales y escritas de fijación de fecha para audiencia de designación de terna para llevar a cabo la pericia contable, no atendió oportunamente las mismas, y por el contrario se limitó a designar un solo perito contable sin que hasta la fecha haya dispuesto su remplazo, como quiera que aquel no aceptó el cargo.

Así mismo indica, que en virtud del fallecimiento de la demandante CARMEN RAMOS PADILLA el día 8 de septiembre de 2015, el juez ordenó el emplazamiento por edicto a los herederos de la finada, desconociendo la figura de sucesión procesal prevista en el artículo 68 del código general del proceso.

Finalmente afirma, que el Juez tiene paralizado el proceso porque no designa ni uno ni tres peritos, como tampoco ordena elaborar de manera correcta el edicto emplazatorio que ilegalmente ordenó.

Que la funcionaria judicial señala, que tomó posesión del cargo de Juez Sexto Laboral el día 1° de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la alcaldía de la ciudad, sobre las 4: 00 pm, por lo que su presencia en el juzgado ocurrió a partir del 2 de octubre, momento desde el cual afirma procedió a solicitar al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito del estado del juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver. Por lo que informa, que la totalidad de las decisiones adoptadas dentro del proceso que originó la presente queja, con excepción del último auto de fecha 5 de agosto de 2019, fueron proferidas por el funcionario judicial que la antecedió, desconociendo las razones por las cuales el proceso presentaba inactividad.

EE


Informa, que como gestión adelantada para normalización de la situación de deficiencia dentro del proceso No. 2011 – 0660, mediante auto del 5 de agosto de 2019, profirió decisión interlocutoria mediante la cual se pronunció sobre las solicitudes pendientes elevadas por el quejoso en fechas anteriores a su llegada al juzgado, resolviendo acceder en forma parcial, pues aceptó la declaratoria de la sucesión procesal con la señora madre de la demandante fallecida y se designó nueva terna de perito contable, pero que se reiteró la necesidad de emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados, con fundamento en el artículo 108 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto es la única vía legal que el Despacho asegure en debida forma el derecho de defensa y contradicción de alguna otra persona que también ostente el derecho de suceder procesalmente a la demandante.

Así mismo, fundamenta la funcionaria que una vez se cumpla las disposiciones anteriores, se fijará fecha para la celebración de la audiencia, toda vez que no es posible continuar adelantando las diligencias hasta asegurar la convocatoria en debida forma de los herederos indeterminados de la demandante fallecida; carga que corresponde a la parte actora.

Finalmente solicita no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que asegura no ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; que de su parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; que por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atributales a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden que encontró en dicho Juzgado, que no fue causado por la misma y del que sostiene no puede dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puede proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de su llegada y las labores de organización y sustanciación que debe adelantar en cada proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ, no habría incurrido en mora en el trámite del proceso objeto de esta vigilancia, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación que la funcionaria se encontraba recientemente posesionada en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo, es decir, desde el 01 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto de la inconformidad del quejoso, relacionada con la paralización del proceso por cuanto no se ha designado perito, y tampoco se ha ordenado elaborar de manera correcta el edicto emplazatorio, la funcionaria procedió a normalizar la situación a través de proveído del 5 de agosto de 2019, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de aceptar la declaratoria de la sucesión procesal con la señora madre de la demandante fallecida y designando nueva terna de perito contable, fundamentando además, las razones por las cuales resulta necesario emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Laboral del Circuito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Barranquilla, toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia